

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos nombrando Vocales del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra al General de División de la Sección de Reserva del Ejército D. Ramón González Vallarino, y al Indendente de Ejército de la Sección de Reserva D. Fermín Arroyo Piñón.—Página 788.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Jefe de instrucción de Caspe.—Páginas 788 y 789.

Otro declarando mal suscitada la competencia promovida entre el Gobernador civil de Guadalajara y el Jefe de primera instancia de Pastrana.—Página 789.

Ministerio de Estado:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario de este Ministerio, Greffer Habilitado y Rey de Armas de la Insigne Orden del Toisón de Oro, á D. Manuel González Hontoria y Fernández Ledredo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase.—Página 789.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando Vocal de la Junta Directiva del Real Patronato para la represión de la Trata de blancas á D. Demetrio Alonso Castrillo, ex Ministro y Senador del Reino.—Página 789.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto disponiendo que en equivalencia de las obligaciones del Tesoro negociadas por la suma de 167.540.000 pesetas, procedentes de la emisión 30 de Diciembre de 1912, y que á su vencimiento de 1.º de Enero próximo no se presentaron por sus tenedores á reembolso, se emitan valores de la misma clase á seis meses fecha, renovables por otros seis, é interés de 4 por 100 anual.—Página 789.

Otro nombrando Jefe de la Sección administrativa del Catastro y Registros fiscales en la Subsecretaría de este Ministerio, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Luis Vázquez de Parga y de la Riva, Jefe de Negociado de primera clase en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Páginas 789 y 790.

Otros fijando los capitales que han de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1911 á las Sociedades extranjeras Real Compañía Asturiana de Minas, Sociedad de electricidad de Las Palmas, y Sociedad Hyffes Limited, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.—Página 790.

Otro ídem íd. íd. en el ejercicio de 1912 á la Sociedad italiana Banco de Roma, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.—Página 790.

Otro autorizando á la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir en subasta pública papel destinado á la elaboración de los documentos y precintos que requiera la administración y cobranza de la renta del alcohol durante los años 1914 á 1918, ambos inclusive.—Página 790.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto declarando disueltas las Juntas provinciales y locales creadas por la Real orden de 10 de Mayo de 1908, y autorizando al Ministro de este Departamento para la creación de Juntas denominadas de Inspección y vigilancia de las obras para la construcción y reformas de edificios destinados á los servicios de Correos y Telégrafos.—Páginas 790 y 791.

Otros nombrando Vocales del Real Consejo de Sanidad á D. José Casares Gil, Doctor en Farmacia, y D. José de Lucalle y Sánchez, Inspector de Sanidad Militar.—Página 791.

Otro declarando jubilado á D. Joaquín Angulo y de Truaba, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, concediéndole honores de Jefe Superior de Administración civil, libre de gastos.—Página 791.

Otros concediendo, en el acto de su jubilación, honores de Jefe de Administración civil, libre de gastos, á D. José Balsera y Figueras, Director de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, y á D. Julio Donday y Rivera, Jefe de Negociado de tercera clase de la escuela de Ultramar del Cuerpo de Telégrafos.—Página 791.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la propiedad de Estepona, La Veilla, Monforte, Sorbas, Ramales y Murias de Paradas, á los señores que se indican.—Página 792.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente incoado en virtud de instancia de la Sociedad de socorros mutuos La Nueva Providencia, de Barcelona, solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 792.

Otra declarando que las primas concedidas por la ley de 14 de Junio de 1909 á la construcción naval y á la exportación de carbón, tienen el carácter de subvenciones y se hallan sujetas al pago del impuesto de Derechos reales.—Páginas 793.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando Corporación oficial al Colegio de Médicos de la provincia de Terrogona.—Páginas 793 y 794.

Otra referente á la calificación de casas hechas á favor de las construcciones que se proponen efectuar en Amposta (Tarragona), la Sociedad Fomento de la Propiedad, de Barcelona.—Página 794.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que el día 27 del actual se verifique la quema de los documentos amortizados que corresponde efectuar en el mes actual.—Página 794.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificación de créditos.—Página 794.

FOMENTO.—Canal de Isabel II.—Resultado del vigésimo sorteo de amortización de Cédulas garantizadas por este Canal.—Página 794.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Ferrocarriles de Alicante á la Marina, en liquidación, y del Banco Hipotecario de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Rectificación extraordinaria de varias vacantes adjudicadas en las propuestas de los meses de Agosto y Septiembre del año actual.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Páginas 57, 58, 59, 60, 61 y 62.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra, al General de división de la Sección de Reserva del Ejército D. Ramón González Vallarino.

Dado en Palacio á dieciséis de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra, al Intendente de Ejército de la Sección de Reserva D. Fermín Arroyo Piñón.

Dado en Palacio á dieciséis de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez de instrucción de Caspe, de los cuales resulta:

Que con oficio de la Alcaldía de Escatrón, de fecha 10 de Julio último, se recibió en el Juzgado de Caspe, acompañado de cinco certificaciones, un escrito de denuncia exponiendo:

Que en virtud de haber sido requerido el Recaudador de Consumos y Arbitrios, D. Alejandro Losada, para que presentase una liquidación de los valores que le fueron entregados en 22 de Abril de 1911, mediante el oportuno pliego de cargo, dicho Recaudador presentó una cuenta con fecha 22 de Abril de 1912 en la que se databa de 11.991,87 pesetas por una entrega de valores que hizo en 10 de Agosto de 1911 al entonces Alcalde don José Monerme, para declararlos fallidos, y como quiera que á pesar de las gestiones practicadas por la Alcaldía no se había podido averiguar el paradero de los valores expresados ni la existencia del expediente que para la declaración de partidas fallidas en materia de recaudación está prevenido que se forme por la Instrucción de apremios de 25 de Abril de 1900, hacía sospechar que con los referidos valores se había cometido el delito de infidelidad en la custodia de do-

mentos de que trata el artículo 375 del Código Penal ó el de sustracción á que se refieren el 405 y siguientes.

Que el Alcalde se ratificó en la denuncia, y habiendo manifestado que en el Ayuntamiento pedía expediente gubernativo sobre el mismo objeto, acordó el Juez esperar á que se terminara dicho expediente para no entender en un mismo asunto dos Autoridades distintas.

Que el referido Alcalde remitió al Juzgado, para su unión á los autos, aquel expediente, en el que consta un escrito del Abogado asesor, que expresa que si bien existe responsabilidad de orden administrativo, éstas no pueden exigirse hasta que las cuentas municipales sean censuradas por la Autoridad gubernativa; pero que independientemente de éstas existía el hecho de la desaparición de recibos de Consumos por valor de pesetas 11.991,87, entregados por el Recaudador Alejandro Losada al Alcalde José Monerme, y que este hecho podía constituir delito que se podía perseguir desde luego de oficio.

Que de acuerdo con esta opinión se entendió limitada la denuncia, y se dirigió únicamente el procedimiento á averiguar la certeza y depurar las responsabilidades que pudieran exigirse por la desaparición de los documentos que fueron entregados á José Monerme, ex Alcalde de Escatrón.

Que practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Zaragoza, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que las diligencias judiciales tenían por objeto investigar y comprobar si el Ayuntamiento de Escatrón colectivamente ó los Concejales que formaron parte de la Corporación han realizado actos ó incurrido en negligencias determinantes de un perjuicio cierto al Erario municipal en materia relacionada con la recaudación de los ingresos;

Que este servicio de recaudación, lo mismo que el de administración de fondos municipales, está encomendado por los artículos 154 y siguientes de la ley Municipal á los respectivos Ayuntamientos, teniendo, por consiguiente, un carácter esencialmente administrativo que da á la Administración la facultad de entender en todo cuanto se relacione con su cumplimiento y ejercicio;

Que á tenor de lo establecido en el artículo 155 de la propia ley, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la declaración de las responsabilidades en que incurran los Concejales en el ejercicio de su cargo, correspondiendo á los Gobernadores conocer en última instancia del asunto, y

Que por este motivo se halla comprendido el presente caso en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que substanciado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando:

Que el requerimiento de inhibición se fundaba en el equivocado concepto de que es objeto del sumario depurar las responsabilidades que pudieran exigirse al Ayuntamiento ó á los Concejales por la Administración del impuesto de Consumos con perjuicio de los intereses municipales;

Que aun en esa hipótesis los artículos citados, si bien atribuyen á los Ayuntamientos la recaudación de los impuestos, no dan competencia á la Autoridad gubernativa para el conocimiento de los delitos que en tal gestión pudieran cometerse y tan sólo podría existir una cuestión previa, la de la censura de las cuentas municipales por la Autoridad administrativa, que si era determinante de la culpabilidad impediría temporalmente, pero no excluiría nunca la competencia del Juzgado;

Que limitado el objeto del sumario al hecho de la desaparición de los recibos de Consumos, que pudiera constituir el delito de infidelidad en la custodia de documentos, es incuestionable la competencia de la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de aquel hecho, y el castigo de ese delito, sin que haya precepto alguno legal que lo reserve á la Autoridad gubernativa, ni para él existe cuestión alguna previa.

Que el Gobernador, en contra del informe emitido por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado en el Juzgado de Caspe, por el hecho de haber desaparecido varios recibos del impuesto de Consumos, que el Recaudador entregó al Alcalde de Escatrón para que se declararían fallidos.

2.º Que tal hecho pudiera ser constitutivo de un delito comprendido en e

Código Penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponde de un modo exclusivo á los Tribunales de Justicia.

3.º Que una vez limitado el sumario al expresado hecho, y siendo éste independiente de la censura y aprobación de las cuentas municipales, no existe en el presente caso la cuestión previa que dicha censura y aprobación pudiera implicar ni ninguna otra que corresponda decidir á la Administración, por depender de su resolución el fallo que los Tribunales hayan de dictar.

4.º Que por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir sentencias de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á dieciséis de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Pastrana, de los cuales resulta:

Que en 29 de Diciembre de 1910, doña Mercedes Sánchez Pérez presentó en el Juzgado de Pastrana demanda de interdicto de recobrar la posesión contra don Cándido Cid Luna, contratista de las obras de la carretera en construcción de Pastrana á Aihondigal, por haber ocupado un terreno de la propiedad de la demandante:

Que admitida la demanda y comenzada su tramitación, el Gobernador de Guadalajara, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en las consideraciones que estimó pertinentes, pero sin citar expresamente ningún texto legal que atribuya el conocimiento del asunto á la Administración:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente en virtud de los razonamientos que consideró oportunos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Viste el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Guadala-

ra, al requerir de inhibición en el presente caso al Juez de primera instancia de Pastrana, cita tan sólo en su oficio de una manera general la Ley de 10 de Enero de 1879 y el Reglamento para su aprobación, pero sin concretar cuál de sus artículos estimaba como pertinente para reclamar el conocimiento del negocio.

2.º Que, según preceptúa el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre citado, es indispensable que el Gobernador manifieste el texto legal de la disposición en que se apoya, y si deja de verificarlo así, constituye la omisión un vicio sustancial que impide la resolución del conflicto.

3.º Que es jurisprudencia constante que no puede entenderse cumplido el precepto del artículo 8.º mencionado, cuando se cita de manera genérica una Ley ó Reglamento que constan de varios artículos.

4.º Que existe, por lo tanto, en el presente caso un defecto de procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto de jurisdicción;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á dieciséis de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Vengo en admitir á D. Manuel González Hontoria y Fernández Ladreda, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase, la dimisión que ha presentado del cargo de Subsecretario del Ministerio de Estado y Grifer Habilitado y Rey de Armas de la Insigne Orden del Toisón de Oro, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponde.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Salvador Bermúdez de Castro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Diciembre de 1910, en relación con los de 11 de Julio de 1902 y 15 de Abril de 1909; á propuesta de la Junta directiva del Patronato Real para la represión de la Trata de blancas, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la referi-

da Junta á D. Demetrio Alonso Castrillo: ex Ministro y Senador del Reino.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En equivalencia de las Obligaciones del Tesoro negociadas por la suma de pesetas 167.540.000, y que á su vencimiento de 1.º de Enero próximo no se presenten por sus tenedores á reembolso, y de las que conserva el Tesoro en cartera, procedentes todas ellas de la emisión dispuesta por Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, en cumplimiento de la ley de 14 de dicho mes y año, se emitirán valores de la misma clase á seis meses fecha, renovables por otros seis con los mismos requisitos, garantías y condiciones que tienen los emitidos en virtud del referido Real decreto, y con interés á razón de 4 por 100 anual concedido á dichos valores por Real decreto de 19 de Junio último.

Art. 2.º Los gastos que se ocasionen en la confección de las Obligaciones, así como el pago á sus vencimientos de los intereses de las Obligaciones y del capital en su caso, se aplicará al capítulo y artículo correspondiente de la Sección tercera del Presupuesto de Obligaciones generales del Estado.

Art. 3.º El Tesoro negociará las Obligaciones que conserve en cartera, aplicando su producto conforme á lo determinado en el artículo 3.º de la ley de 14 de Diciembre de 1912, exclusivamente para las atenciones para que se arbitra.

La negociación de las Obligaciones se realizará á la par y por las cantidades necesarias al pago de las atenciones de aquella ley, y su producto se ingresará con aplicación á Rentas públicas, sección 5.ª, «Recursos del Tesoro».

Art. 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio á dieciséis de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las Leyes de 19 de Julio de 1902 y de 28 de Diciembre de 1903, respectivamente, Jefe de la Sección administrativa del Catastro y Registros fiscales en la

Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Luis Vázquez de Parga y de la Riva, Jefe de Negociado de primera clase en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Dado en Palacio á dieciséis de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 4 078.284,90 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la Sociedad belga Real Compañía Asturiana de Minas, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á dieciséis de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 19 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.412.486,68 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la sociedad belga Sociedad de Electricidad de Las Palmas, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á dieciséis de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 487.361 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la Sociedad inglesa Fyffes Limited, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á dieciséis de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.884.275,35 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1912 á la Sociedad italiana Banco de Roma, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á dieciséis de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir, en subasta pública, papel destinado á la elaboración de los documentos y precintos que requiera la administración y cobranza de la Renta del alcohol durante los años 1914, 1915, 1916, 1917 y 1918, sujetándose dicha subasta al pliego de condiciones formulado por referida Fábrica, con las modificaciones propuestas por el Consejo de Estado en pliego.

Dado en Palacio á dieciséis de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las Juntas provinciales y locales creadas por Real orden de 10 de Mayo de 1903, sin otro objeto que el de redactar una Memoria acerca de las condiciones de los solares en que pudieran construirse casas de Correos en cada población, ó de los edificios susceptibles de ser transformados para este servicio, y que por otra Real orden de 30 de Diciembre del mismo año fueron encargadas de autorizar la apertura de pliegos para los concursos, han terminado su misión y deben considerarse disueltas, puesto que ha desaparecido la razón de su existencia.

En la actualidad el problema se halla referido á la inspección y vigilancia de las obras que han de realizarse en todas las capitales de provincia y poblaciones importantes para la construcción y reparación de casas destinadas á los servicios de Correos y Telégrafos, á virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 14 de Junio de 1909 y en cumplimiento de lo dispuesto en la base 7.ª

de la misma ley, y esta inspección y vigilancia debe ser ejercida por un organismo laico y bajo la inmediata autoridad del Director general de Correos y Telégrafos funciones de modo eficaz, asegurando los intereses del Estado con la perfecta inversión del crédito en edificios que reúnan todas las condiciones necesarias para la realización de los servicios á que se destinan.

A tal necesidad, sentida cada vez que alguno de los Ayuntamientos de capitales de provincias se dirigió á este Ministerio ofreciendo solares y obligándose á construir edificios, acudió el Estado autorizando por Reales decretos de 24 de Diciembre de 1909, 12 de Abril y 15 de Septiembre de 1910 y 17 de Julio de 1911 la creación de Juntas locales con todas las atribuciones necesarias para su objeto y determinando que en los convenios celebrados con las Corporaciones municipales de Barcelona, Valencia, León y Pontevedra, la composición de las Juntas y la extensión de sus facultades. Los citados convenios, formalizados en documento público y solemne, han de ser respetados, pero al propio tiempo es indispensable que en lo sucesivo la constitución y atribuciones de las Juntas se sujete á una norma general para lograr responder su funcionamiento á la unidad de criterio que debe presidir en la organización del servicio que prestan, y ha de procurarse también asegurar una intervención verídica por parte del Estado, con cuyos fondos se costean esos edificios destinados al cumplimiento de un servicio de carácter nacional.

Para lograr este resultado, preciso es que la Dirección General de Correos y Telégrafos pueda tomar parte activa en las deliberaciones y resoluciones de estos organismos actuando por medio de la persona que ejerza el cargo de Director ó por el Delegado que éste nombre, á fin de que adquiera la seguridad absoluta en todo caso de que el Estado no ha de admitir otras obras que las realizadas con arreglo á los programas previamente aprobados.

Sin esta intervención decisiva el funcionamiento de las juntas es anormal, su misión queda incompleta, y bien lo demuestran así los mismos términos en que se halla redactada la condición 6.ª del artículo 1.º de los Reales decretos antes mencionados, al conceder al Director general de Correos y Telégrafos facultades para girar por sí ó por medio de Delegado las visitas que estime conveniente, cerciorándose del estado, marcha y condiciones de las obras; de igual manera en los Convenios celebrados se autorizó á las Juntas para proceder en nombre del Estado á la recepción provisional de las obras, pero no se les confiere facultades para la recepción definitiva que ha de ser llevada á cabo por el Estado mismo. De aquí se deduce que las Juntas

nombradas en las escrituras de Convenio han de comunicar todos sus acuerdos que no sean de mero trámite á la Dirección General, á fin de que ésta con entero conocimiento de causa pueda ejercer la función de inspección por medio de visitas, cuando entienda que es conveniente apreciar la marcha de las obras, y que la misión de tales Juntas termina una vez que hayan efectuado la recepción provisional del edificio construido quedando á cargo de la Dirección General del Ramo la recepción definitiva, si procede.

En vista de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Diciembre de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este Real decreto se declaran disueltas las Juntas provinciales y locales creadas por la Real orden de 10 de Mayo de 1908, autorizándose al Ministro de la Gobernación para la creación de Juntas denominadas de Inspección y Vigilancia de las obras para la construcción y reforma de edificios destinados á los servicios de Correos y Telégrafos. Estas Juntas funcionarán en todas las capitales de provincias y poblaciones importantes donde hayan de construirse ó reformarse edificios de la índole de los nombrados.

Art. 2.º Las Juntas provinciales se formarán con el Gobernador civil de la provincia, Alcalde de la capital, Delegado de Hacienda, Jefe de Correos y de Telégrafos, Presidente de la Cámara de Comercio, Abogado del Estado y Arquitecto que desempeñe servicios del Estado en la provincia.

Las locales se constituirán con el Alcalde de la población, los Jefes de Correos y de Telégrafos, el Presidente de la Cámara de Comercio y el Arquitecto municipal. Cuando no hubiere Cámara de Comercio podrá designarse para formar parte de la Junta el Presidente de la Cámara Agrícola ó de otra entidad análoga.

Art. 3.º El Director general de Correos y Telégrafos, por sí ó por medio de un Delegado suyo, podrá asistir á las deliberaciones de las Juntas cuando lo estime oportuno. Cuando el Director esté presente ejercerá las funciones de Presidente, con voto de calidad; en los demás casos presidirá el Gobernador civil en las capitales de provincia y el Alcalde en las demás poblaciones, trasladando copia íntegra de los acuerdos que la Junta adopte al Centro directivo.

Art. 4.º Corresponde á la Junta:

1.º Ejercer inspección y vigilancia

constante sobre la marcha de las obras y servicios que con ella se relacione.

2.º Examinar y aprobar las relaciones valoradas parciales, previo reconocimiento de las unidades de obra ejecutadas, y la relación valorada general para la liquidación definitiva.

3.º Recepción provisional del total de la obra.

4.º Propuesta para la resolución de particulares ándulos, modificaciones y ampliación de obras, precios contradictorios, aumento de plazo para la ejecución, y dictamen en general acerca de todos los casos imprevistos ó no regulados en el pliego de condiciones y en cuanto se estime necesario ó conveniente exponer á la Superioridad.

5.º Desempeñar cualquier otra misión relacionada con las obras que le encomiende el Ministro de la Gobernación.

Art. 5.º Sin perjuicio de las atribuciones concedidas á estas Juntas, el Director general de Correos y Telégrafos, por sí ó por medio de Delegado, girará en cualquier momento las visitas que estime convenientes para cerciorarse del estado, marcha y condiciones de las obras, adoptando las medidas que juzgue oportunas, á fin de que dichas obras se realicen en las condiciones debidas.

Art. 6.º La recepción definitiva de los edificios que se hayan construido ó reformado, se estén construyendo ó se construyan ó reformen en lo sucesivo, á excepción del de Madrid, habrá de ser efectuada precisamente por el Director general de Correos y Telégrafos, por delegación del Ministro de la Gobernación, en nombre del Estado, oyendo previamente los informes técnicos que juzgue necesarios, á fin de cerciorarse de que el edificio reúne las condiciones exigidas para la realización de los servicios á que está destinado.

Art. 7.º Las Juntas locales constituidas á virtud de convenios celebrados con los Ayuntamientos de Barcelona, Valencia, León y Pontevedra, continuarán funcionando con arreglo á lo estipulado; pero deberán poner en conocimiento de la Dirección General todos los acuerdos que adopten y que no se refieran á cuestiones de mero trámite, para que el Centro directivo conozca la marcha de los trabajos y pueda ejercer sus funciones de inspección en la forma prevenida en la condición 6.ª del artículo 1.º de los Reales decretos que autorizaron la celebración de dichos convenios. También quedan especialmente obligadas estas Juntas á notificar á la Dirección el momento en que reciben provisionalmente las obras á los efectos del artículo 6.º de este Real decreto.

Dado en Palacio á dieciséis de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez Guerra.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación.

Vengo en nombrar Vocal del Real Consejo de Sanidad, en la vacante producida por fallecimiento de D. Juan Ramón Gómez Pamo, á D. José Casares Gil, Doctor en Farmacia, de conformidad con el artículo 4.º, apartado 5.º, letra C, de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904.

Dado en Palacio á dieciséis de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez Guerra.

Vengo en nombrar Vocal nato del Real Consejo de Sanidad, en la vacante producida por pase á la reserva de D. Pedro Altayó y Moratones, á D. José de Lacaño y Sánchez, Inspector de Sanidad Militar, propuesto por el Ministerio de la Guerra, de conformidad con el artículo 4.º, apartado 4.º, letra a), de la Instrucción general de Sanidad pública, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904.

Dado en Palacio á dieciséis de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez Guerra.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, con arreglo á lo dispuesto en la base 17 de la ley de 14 de Junio del año 1909, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, á D. Joaquín Angulo y de Trueba, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y cinco años de edad el día 26 de Diciembre actual, fecha de su cese en el servicio activo, concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe Superior de Administración civil, libre de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á dieciséis de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder á D. José Balseira y Figueras, Director de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse, y como premio á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exen-

ción de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á dieciséis de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder á D. Julio Donday y Rivera, Jefe de Negociado de tercera clase de la escala de Ultramar del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como premio á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á dieciséis de Diciembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Estepona, de cuarta clase, á D. Juan Terrón Paramos, que sirve el de Valle de Cabuérniga y es el único que lo ha solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1913.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de La Vecilla, de cuarta clase, á D. Jesús Pintos Reino, que sirve el de Santa Marta de Ozigueira, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1913.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro

de la Propiedad de Monforte, de cuarta clase, á D. Constantino Calvo Cambón, que sirve el de Ganzo de Limia, y resulta el más antiguo de los solicitantes después de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1913.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sorbas, de cuarta clase, á D. Francisco Piqueras Oansaque, que sirve el de Torrox y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1913.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ramales, de cuarta clase, á D. Alfredo Rabira Abarca, que figura en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros con el número 31 y es el primero de los que aparecen sin colocar, toda vez que el único Registrador efectivo que lo ha solicitado va propuesto para otro Registro que ha pedido con preferencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1913.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Murias de Paredes, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á don Juan Francisco Marina Encabo, que figura en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes con el número 32 y es el primero de los que aparecen sin colocar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1913.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad de socorros mutuos La Nueva Providencia, de Barcelona, sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la solicitud se acompañan los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar cotejado del Reglamento de la Sociedad, sellado por la Abogacía del Estado, de Barcelona.

2.º Una certificación en forma para acreditar la personalidad del reclamante en nombre de la referida entidad.

3.º Otra certificación, también en forma, para hacer constar que la Sociedad está constituida por obreros solamente:

Resultando que el fin que la Sociedad tiene por objeto es socorrer á sus asociados en los casos de enfermedad ó fallecimiento (art. 1.º), por medio de subalidos obtenidos de ellos por pequeñas cuotas de suscripción:

Considerando que la Sociedad constituye una cooperativa obrera de socorros mutuos, y que las entidades de esta clase estaban exentadas por la totalidad de sus bienes del impuesto de que se trata por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, y lo están actualmente en cuanto á sus bienes muebles y edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la entidad reclamante se encuentra comprendida en uno y otro caso, y que para otorgar la exención no es preciso el informe del Consejo de Estado, según la vigente legislación,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exenta del referido impuesto á la Sociedad reclamante por la totalidad de sus bienes durante los años 1911 y 1912, y por los de naturaleza mueble y edificio social, para el año corriente y sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido á virtud de instancia del Sr. Presidente de la Liga Marítima Española, sobre exención del impuesto de Derechos reales de las primas á que se refiere la ley de 14 de Junio de 1909, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 18 de Agosto pasado,

expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, promovido por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, sobre consulta elevada por la Liga Marítima Española, acerca de la procedencia de percibir impuesto de Derechos reales por las primas concedidas á los navieros y exportadores.

»Resulta de antecedentes:

»Que el Ministerio de Fomento por Real orden de 29 de Marzo de 1913, comunicada al de Hacienda por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, remite la instancia presentada por el Presidente de la Liga Marítima Española en solicitud de que se dicte una disposición de carácter general en el sentido de que no se considere como subvención las primas á que se refiere la ley de 14 de Junio de 1909.

»Qué en la copia de la instancia acompañada se expone que al exigir impuesto sobre las primas á la construcción, navegación y exportación, se disminuye sensiblemente la cuantía de aquéllas, ya sometidas al 1,20 por 100 por pagos del Estado y al 4 y 2 por 100 para el sostenimiento de instituciones benéficas para el personal náutico y obrero; que la palabra *subvención* no puede estimarse equivalente á la de *prima*, pues mientras aquélla significa auxilio ó socorro, ésta quiere decir premio ó recompensa concedida por el Gobierno á los que introducen ó exportan artículos de comercio ó toman á su cargo una empresa de utilidad pública, como el servicio de transporte marítimo;

»Que si bien la promulgación de la Ley es un acto unilateral del Poder público, ha creado obligaciones recíprocas para intereses jurídicamente protegidos, que se lesionan cuando se alteran los premios de los servicios establecidos; y

»Que, por lo tanto, debe declararse que la disposición legal no comprende á las primas y mucho menos á las que la ley de Comunicaciones marítimas denomina subvenciones, que son las cantidades representativas del precio de los servicios públicos de transporte marítimo.

»Que la Dirección General de lo Contencioso informa que procede declarar, previo informe del Consejo de Estado, que las primas concedidas por la Ley de 14 de Junio de 1909 á la construcción naval y á la exportación de carbón tienen el carácter de subvenciones y se hallan sujetas al pago del impuesto de Derechos reales; y

»Que en tal estado el expediente, se remite á consulta de este Consejo:

»Vistas la Ley de 14 de Junio de 1909, dictada para el fomento de las industrias y comunicaciones marítimas nacionales, la del impuesto de Derechos reales de 2 de Abril de 1900 y el Reglamento de 20 de Abril de 1911;

»Considerando que el artículo 40 del

Reglamento de 20 de Abril de 1911, citado en el Visto, establece de un modo taxativo que el «impuesto de Derechos reales se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza jurídica del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado, y prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar á su validez y eficacia, sin perjuicio del derecho á la devolución en los casos en que proceda, con arreglo á las disposiciones de este Reglamento»:

»Considerando que el apartado C del artículo 2.º de la Ley de 2 de Abril de 1900 declara sujetos al impuesto «las traslaciones de dominio de bienes muebles, incluso la concesión de subvenciones y las de semovientes, cualquiera que sea el carácter y el título en virtud del cual se verifiquen unas y otras», y el 23 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 dispone claramente que se «liquidarán como transmisiones de bienes muebles las subvenciones en favor de particulares, Compañías ó Empresas, cualquiera que sea la persona ó entidad que las otorgue»:

»Considerando, esto supuesto, que las primas concedidas á la exportación de determinados productos, á la navegación y á la construcción de barcos establecidas por la Ley de 14 de Junio de 1909, no pueden menos de estimarse como subvención, no sólo porque la del impuesto de Derechos reales no establece distinción alguna al considerar aquéllas sujetas en términos absolutos al impuesto, sino también porque llámese prima ó subvención, es indudable que las cantidades que en tal sentido satisface el Estado no son otra cosa que un auxilio económico que ha estimado indispensable el legislador para el desarrollo y desenvolvimiento de las industrias marítimas en sus varios aspectos; y este carácter de auxilio, ayuda ó socorro es precisamente lo que caracteriza el concepto subvención y la causa eficiente de todas las que se conceden:

»Considerando, esto supuesto, que al sujetar al pago del impuesto tales primas ó subvenciones no se lesiona derecho alguno adquirido, porque la concesión de éstas no ha sido objeto de ninguna estipulación contractual, caso en el que nacerían tales derechos, sino única y exclusivamente de la voluntad unilateral del legislador que ha creído necesario otorgar tales primas suponiendo que con ellas se fomentan las industrias y comunicaciones marítimas en grado conveniente para el interés nacional; y

»Considerando, á mayor abundamiento, que las excepciones tributarias, por su carácter odioso, toda vez que encierran un privilegio, sólo pueden otorgarse cuando estén explícitamente declaradas en una disposición legal, pero nunca á virtud de una interpretación extensiva de las leyes, y mucho menos por una simple cuestión de nombre, pues basta-

ría en la mayor parte de los casos variar hábilmente la denominación de cualquier acto ó contrato sujeto al impuesto para que hubiera que exceptuarlo con grave daño de los intereses del Tesoro y de la justicia fiscal, que obliga al impuesto á todos por igual con la excepción estricta de los que el legislador haya determinado de un modo expreso é indudable.

»El Consejo de Estado opina, de conformidad con la Dirección General de lo Contencioso, que procede declarar que las primas concedidas por la ley de 14 de Junio de 1909 á la construcción naval y á la exportación de carbón tienen el carácter de subvenciones y se hallan, en consecuencia, sujetas al pago del impuesto de Derechos reales.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo que á esta resolución se dé carácter general, aplicándola en los casos análogos que puedan presentarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y su contestación á la Real orden de ese Ministerio, comunicada á este de Hacienda en 29 de Marzo último por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1913.

BUGALLAL.

Señor Ministro de Fomento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente y el Secretario del Colegio de Médicos de la provincia de Tarragona, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904:

Resultando que en la mencionada instancia se alega que están inscritos en dicho Colegio 157 Médicos, lo que se comprueba con la lista que autoriza el Secretario, con el visto bueno del Presidente y el sello de la Corporación:

Resultando de la relación nominal de la Administración de Contribuciones de Tarragona, que también se acompaña, publicada en el *Boletín Oficial* de la misma, número 109, de 7 de Mayo último, que han obtenido patente en esa provincia para el ejercicio de su profesión durante el año actual 203 Médicos:

Vistos la Real orden de 30 de Noviembre de 1903 y el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904:

Considerando que de los documentos presentados aparece que el Colegio de Médicos de Tarragona se encuentra en

las circunstancias que determina la Real orden de 30 de Noviembre de 1903 para ser declarado Corporación oficial:

Considerando que con arreglo al artículo citado tienen derecho á ser considerados como Corporaciones oficiales, con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos ó Farmacéuticos que ejerzan en toda la provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Inspección general y el Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer que se otorgue al Colegio de Médicos de la provincia de Tarragona la declaración que solicita de Corporación oficial para todos los efectos que determina la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1913.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Presidente del Colegio de Médicos de Tarragona.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha se ha dictado la oportuna Real orden, referente á la calificación de casa barata solicitada por la Sociedad Fomento de la Propiedad, de Barcelona, á favor de las construcciones que se propone llevar á cabo en Amposta (Tarragona), de acuerdo con el informe emitido por la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas de dicha localidad, y con arreglo á las prescripciones contenidas en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1913.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que el día 27 de los corrientes, á las once de su mañana y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 16 de Diciembre de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

Junta clasificadora de las obligaciones precedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Habiéndose producido por esta Secretaría algunos errores de copia al consignar los apellidos de los acreedores que á continuación se expresan, se rectifican por el presente á los efectos oportunos:

Relación 7.912, créditos 4 y 44, publicados en la GACETA de 14 de Junio de 1912, dicen Pedro Costa Callés y Juan Calvo Costa, y deben decir Pedro Costa Callés y Juan Carbó Costa.

Relación 7.922, crédito 24, GACETA de 14 de Junio de 1912, dice Santiago Rea Fuente, y debe decir Santiago Real Fuente.

Relación 8.280, crédito 103, GACETA de 22 de Agosto de 1912, dice Ginés Borrell Salvá, y debe decir Ginés Rosell Salvá.

Relación 8.572, crédito 123, GACETA de 21 de Febrero de 1913, dice Rafael Gisbert

Such, y debe decir Rafael Gisbert Such, Madrid, 16 de Diciembre de 1913.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º: el Presidente, M. Ordóñez.

MINISTERIO DE FOMENTO

Canal de Isabel II.

COMISARÍA REGIA

Resultado del vigésimo sorteo de amortización de cédulas garantizadas por el Canal de Isabel II, celebrado en el día de hoy.

NÚMERO de las bolas que representan las series.	NUMERACIÓN de las cédulas amortizadas.
6	51 á 60
106	1.051 á 60
249	2.481 á 60
268	2.671 á 80
271	2.701 á 10
339	3.381 á 90
366	3.651 á 60
435	4.341 á 50
451	4.501 á 10
474	4.731 á 40
525	5.241 á 50
549	5.581 á 90
561	5.611 á 10
574	5.731 á 40
578	5.771 á 80
613	6.191 á 30
626	6.251 á 60
820	8.191 á 200
836	8.351 á 60
890	8.891 á 900
1.017	10.161 á 70
1.020	10.191 á 200
1.044	10.431 á 40
1.068	10.671 á 80

Madrid, 15 de Diciembre de 1913.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.